

Tributación de los Fondos de Inversión

Las rentas obtenidas por un Fondo no se entienden ni devengadas ni percibidas por sus aportantes hasta que el Fondo les efectúe distribuciones, sin importar el régimen de tributación al que se encuentren sujetos dichos aportantes. Sin perjuicio de lo anterior, es preciso señalar que este tipo de entidades se encuentran obligadas a repartir anualmente, a lo menos el 30% de sus beneficios netos percibidos.

De esta manera, las rentas obtenidas por los Fondos quedarán pendientes de tributación hasta su distribución a contribuyentes de impuestos finales (Impuesto Global Complementario (“IGC”) o Impuesto Adicional (“IA”).

Cuando el Fondo perciba rentas que hayan sido gravadas a nivel de la inversión subyacente, el Fondo, al momento de percibirlas, deberá registrar oportunamente los impuestos ya pagados a ese nivel, de manera que al momento que efectúe un reparto de utilidades o dividendos el aportante utilice como crédito el IDPC ya pagado previamente, según el régimen tributario a que se encuentre afecto.

Conforme a lo establecido en el artículo 86 de la LUF, a los Fondos de Inversión Privados se le aplican las mismas normas de tributación establecidas en el artículo 81 para Fondos de Inversión y Fondos Mutuos, con las salvedades propias del capítulo V de la LUF.

Tributación al reparto de utilidades y beneficios de del Fondo

Aportantes con domicilio y residencia en Chile

Este tipo de distribución, incluido el que se efectúe mediante la disminución del valor cuota no imputada a capital, se encontrará exenta de Impuesto de Primera Categoría, gravándose únicamente con Impuesto Global Complementario en la instancia que corresponda. El aportante podrá utilizar como crédito los impuestos a la renta ya pagados a nivel de la inversión subyacente.

Aquellos inversionistas que opten por invertir en Fondos a través de sociedades, deberán considerar que la tributación a que se verán afectos variará dependiendo del régimen tributario al que se encuentren sujetos dichas sociedades.

Tributación por enajenación o rescate de cuotas del fondo

Aportantes con domicilio y residencia en Chile

La enajenación o rescate de cuotas de participación de los Fondos, cuando esto no ocurra con ocasión de su liquidación, tendrá el mismo tratamiento tributario que señala la LIR para la enajenación de acciones de sociedades anónimas constituidas en Chile.

Tratándose de aportantes que no sean contribuyentes de Impuesto de primera categoría sobre sus rentas efectivas, la LUF los exime expresamente del IDPC, debiendo tributar sobre el mayor valor conforme a las normas tributarias aplicables a las ganancias de capital.

La devolución total o parcial del capital aportado a un Fondo no se grava con impuestos, toda vez que constituye un ingreso no renta.

En el caso de ajenación de sus cuotas.